

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N.º 13061

FECHA: 09 MAR. 2022

“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS

CONSIDERANDO,

Que la corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, en cumplimiento del artículo 31 numeral 11 de la Ley 99 de 1993, ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales, en cumplimiento del Artículo 31 de la ley 99 de 1993 en los numerales 2 y 12 establece ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el ministerio del medio ambiente y ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como vertimiento o emisiones que pueden causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos.

Que los artículos 35 y 36 del Decreto — Ley 2811 de 1974 Código de los recursos naturales renovables y del Medio Ambiente, dispone que "Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios y en general desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos y para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán preferiblemente, los medios que permiten evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana, reutilizar sus componentes, producir nuevos bienes y restaurar o mejorar los suelos".

Que el Periódico El Meridiano de Córdoba el día 11 de septiembre de 2018, presentó nota de prensa relacionada con la inadecuada disposición de residuos sólidos en el Municipio de Lorica en inmediaciones de la cabecera del puente nuevo ubicado sobre la Ciénaga del Bajo Sinú y el Río Sinú, cerca al Barrio Cascajal.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. **Nº 13061**

09 MAR. 2022

FECHA:

Que debido a lo anterior, en cumplimiento de las funciones de control y seguimiento ambiental de la CVS, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental el día 20 de septiembre de 2018 practicaron visita técnica de inspección ocular al Municipio de Lorica, con el fin de corroborar la información emitida por dicho Medio e Comunicación, y que producto de ello, se emitió informe de visita ALP N° 2018-627 de fecha 26 de septiembre de 2018.

Conforme a lo anterior la CAR-CVS mediante Auto N° 10887 del 05 de junio de 2019, y teniendo como fundamento el informe de visita ALP N° 2018-627 de fecha 26 de septiembre de 2018, inició una investigación administrativa de carácter ambiental y se hicieron unos requerimientos al Municipio de Lorica, representado legalmente, en su momento por la Alcaldesa NANCY SOFÍA JATTIN MARTÍNEZ y/o quien hiciera sus veces, por la presunta inadecuada disposición de residuos sólidos de diferente tipo entre los que sobresale el plástico, madera, bolsas, entre otros, los que son arrojados por miembros de la comunidad del entorno, los que vienen constituyéndose en focos de propagación de vectores y enfermedades, además generando no sólo contaminación al recurso suelo, agua, aire, sino también deterioro paisajístico, de diferentes e importantes y significativos espacios sociales, recreativos, culturales y ambientales, en el Punto N° 1: Punto crítico de inadecuada disposición de residuos sólidos a cielo abierto, inmediaciones la cabecera del puente nuevo ubicado sobre la ciénaga de bajo Sinú y el río Sinú cerca del barrio Cascajal, municipio de lorica. Coordenadas 9 ° 13' 37" de latitud norte y 75° 48'53" de longitud oeste.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 2810 del 07 de junio de 2019, la Corporación CVS envió citación para la notificación personal del Auto N° 10887 del 05 de junio de 2019, al municipio de Lorica, diligencia surtida el día 10 de junio de 2019.

Que al no haberse llevar a cabo diligencia de notificación personal del Auto N° 10887 del 05 de junio de 2019, la CAR CVS por medio de oficio con radicado N° 20192102645 del 15 de agosto de 2019, envió notificación por aviso del mencionado acto administrativo, al municipio de Lorica, diligencia surtida el día 22 de agosto de 2019.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 20191102595 de fecha 17 de septiembre de 2019, el Municipio de Lorica presentó pronunciamiento del Auto N° 10887 del 05 de junio de 2019, en el cual solicitó:

- Realizar visita conjunta entre la CAR-CVS, SEACOR y la Alcaldía Municipal de Lorica, al punto crítico o botadero satélite para constatar el estado y grado de contaminación
- Vincular al operador especializado SEACOR S.A. E.S.P. al proceso como responsable de la prestación del servicio público de recolección, barrido y disposición final de residuos sólidos del Municipio

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. **Nº 13061**

FECHA: **09 MAR. 2022**

- Cesar el proceso administrativo en contra del Municipio de Lórica por haberse superado los hechos contenidos en el Auto N° 10887 del 05 de junio de 2019.

EN CUANTO A LA SOLICITUD DE CESACIÓN

El Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 establece las causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, las cuales son las siguientes:

Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud presentada por el Municipio de Lórica no encaja dentro de dichas causales, ya que si bien el hecho fue presuntamente corregido, esto no elimina o suprime la infracción ambiental en la cual se fundamentó el Auto N° 10887 del 05 de junio de 2019. Dentro de la pronunciación presentada con radicado CVS N° 20191102595 de fecha 17 de septiembre de 2019 por el Municipio, expresaron *En ese momento la contaminación solo podría ser contaminación visual o del paisaje urbano natural, el cual cambió con la recolección de estos residuos*", afirmación que confirma la infracción cometida.

En conclusión la conducta no se ajusta a ninguna de las causales establecidas por Ley para cesar el procedimiento, por lo anterior dicha petición no puede ser acogida por La Corporación.

Que la Corporación, procederá a formular cargos contra el **MUNICIPIO DE LORICA**, representado legalmente por el señor Alcalde JORGE ISAAC NEGRETE LÓPEZ y/o quien haga sus veces, por la presunta inadecuada disposición de residuos sólidos de diferente tipo entre los que sobresale el plástico, madera, bolsas, entre otros, los que son arrojados por miembros de la comunidad del entorno, los que vienen constituyéndose en focos de propagación de vectores y enfermedades, además generando no sólo contaminación al recurso suelo, agua, aire, sino también deterioro paisajístico, de diferentes e importantes y significativos espacios sociales, recreativos, culturales y ambientales, en el Punto N° 1: Punto crítico de inadecuada disposición de residuos sólidos a cielo abierto, inmediaciones la cabecera del puente nuevo ubicado

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. **Nº 13061**

FECHA: **09 MAR. 2022**

sobre la ciénaga de bajo Sinú y el río Sinú cerca del barrio Cascajal, municipio de Iorica.
Coordenadas 9° 13' 37" de latitud norte y 75° 48' 53" de longitud oeste.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

Nº 13061
AUTO N.

FECHA: 09 MAR. 2022

naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 1791 de 1996 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA FORMULACIÓN DE CARGOS

La formulación de cargos contra el **MUNICIPIO DE LORICA**, representado legalmente por el señor Alcalde JORGE ISAAC NEGRETE LÓPEZ y/o quien haga sus veces, se hace atendiendo lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone "**ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambiental que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo".

El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. **Nº 13061**

FECHA: **09 MAR. 2022**

Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”.

ARTICULO 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

NORMAS VIOLENTADAS

Que procede la formulación de cargos contra **MUNICIPIO DE LORICA**, representado legalmente por el señor Alcalde JORGE ISAAC NEGRETE LÓPEZ y/o quien haga sus veces, por la trasgresión de normas de carácter ambiental, como:

El Decreto 605 de 1996, dispone: *“Es responsabilidad de los municipios asegurar que se preste a sus habitantes el servicio público domiciliario de aseo.”*

Que el Decreto 1713 de 2002 en el artículo 4° establece: *“Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo. De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente, sin poner en peligro la salud humana, ni utilizar procedimientos y métodos que puedan afectar al medio ambiente y, en particular, sin ocasionar riesgos para los recursos agua, aire y suelo, ni para la fauna o la flora, o provocar incomodidades por el ruido o los olores y sin atentar contra los paisajes y lugares de especial interés.”*

Este mismo Decreto en su artículo 5° cita: *“Responsabilidad en el manejo de los residuos sólidos. La responsabilidad por los efectos ambientales y a la salud pública generados por las actividades efectuadas en los diferentes componentes del servicio público de aseo de los residuos sólidos, recaerá en la persona prestadora del servicio de aseo, la cual deberá cumplir con las disposiciones del presente decreto y demás normatividad vigente”.*

Que en ese mismo orden, en su artículo 15, preceptúa: *“Presentación de residuos sólidos para recolección. Los residuos sólidos que se entreguen para la recolección deben estar presentados de forma tal que se evite su contacto con el medio ambiente y con las personas encargadas de la actividad y deben colocarse en los sitios determinados para tal fin, con una anticipación no mayor de tres (3) horas a la hora inicial de recolección establecida para la zona.”*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

Nº 13061

AUTO N.

FECHA: 09 MAR. 2022

Ley 1259 de 2008, por medio de la cual se instaure en el territorio nacional la aplicación del comparendo ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros.

Que el Artículo 111 del Código Nacional de Policía contempla: *“Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales.*

Los siguientes comportamientos son contrarios a la habitabilidad, limpieza y recolección de residuos y escombros y por lo tanto no deben efectuarse:

1. *Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio o en sitio diferente al lugar de residencia o domicilio.*
2. *No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.*
3. *Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente.*
4. *Esparcir, parcial o totalmente, en el espacio público o zonas comunes el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección.*
5. *Dejar las basuras esparcidas fuera de sus bolsas o contenedores una vez efectuado el reciclaje.*
6. *Disponer inadecuadamente de animales muertos no comestibles o partes de estos dentro de los residuos domésticos.*
7. *Dificultar de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros, sin perjuicio de la actividad que desarrollan las personas que se dedican al reciclaje.*
8. *Arrojar basura, llantas, residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado.*
9. *Propiciar o contratar el transporte de escombros en medios no aptos ni adecuados.*
10. *Improvisar e instalar, sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basuras.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JÓRGE – CVS

AUTO N. **Nº 13061**

FECHA: **09 MAR. 2022**

11. *Transportar escombros en medios no aptos ni adecuados.*
12. *No recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada.*
13. *Arrojar en las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas lluvias, cualquier objeto, sustancia, residuo, escombros, lodos, combustibles y lubricantes, que alteren u obstruyan el normal funcionamiento.*
14. *Permitir la presencia de vectores y/o no realizar las prácticas adecuadas para evitar la proliferación de los mismos en predios urbanos.*
15. *No permitir realizar campañas de salud pública para enfermedades transmitidas por vectores dentro de los predios mencionados en el anterior inciso (...)*

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional y los alcaldes, en coordinación con las autoridades competentes, desarrollarán y promoverán programas que estimulen el reciclaje y manejo de residuos sólidos con las características especiales de cada municipio y según las costumbres locales de recolección de basuras o desechos. Las personas empacarán y depositarán, en forma separada, los materiales tales como papel, cartón, plástico y vidrio, de los demás desechos."

Artículo 9º. Responsable de la aplicación del comparendo ambiental. "El responsable de la aplicación de la sanción por Comparendo Ambiental en cada circunscripción municipal será su respectivo alcalde."

Que el artículo 49 de la constitución política de Colombia señala: "... El saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado"

Que el saneamiento ambiental va dirigido a la preservación, conservación y protección del medio ambiente, a fin de obtener el mejoramiento de la calidad de vida de la población y el aseguramiento del bienestar general.

Que el artículo 79 expone: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano".

Que la Ley 99 de 1993 en su Artículo 65 numeral 9 define y establece como una función a cargo de los municipios: "Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corriente o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes al aire."

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. **Nº 13061**

FECHA: **09 MAR. 2022**

Que la Ley 136 de 1994, en su artículo 3 señala: *“Corresponde al municipio. Numeral 5: Solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental.”*

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 8, entre los factores de deterioro ambiental, *“La contaminación al aire, las aguas, el suelo y los demás recursos renovables, así como la acumulación inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios”*

Que de acuerdo con el artículo 8 Ibídem.- *“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

“a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas...”

Que en su Artículo 35 Dispone: *“Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y, en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos.”*

Que el artículo 84 de la misma Ley dispone: *“Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables Las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán sanciones, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma”.*

Que el recurso suelo es susceptible de ser deteriorado a través de la contaminación, a través de su alteración topográfica o paisajística o en su contextura.

Que el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 define los factores que causan deterioro al ambiente, señalando: “ a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N.º 13061

FECHA: 09 MAR. 2022

*naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; c) Las alteraciones nocivas de la topografía; d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas; g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos; h) La introducción y propagación de enfermedades y de plagas; i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas; j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; j) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria k) **La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;** l) El ruido nocivo; m) El uso inadecuado de sustancias peligrosas; n) La eutrofización, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas; p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.*

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por el **MUNICIPIO DE LORICA**, representado legalmente por el señor Alcalde JORGE ISAAC NEGRETE LÓPEZ y/o quien haga sus veces, de conformidad con la información suministrada por el informe de visita ALP N° 2018-627 de fecha 26 de septiembre de 2018, existiendo mérito suficiente para formular cargos por la ocurrencia del hecho contraventor consistente en la presunta inadecuada disposición de residuos sólidos de diferente tipo entre los que sobresale el plástico, madera, bolsas, entre otros, los que son arrojados por miembros de la comunidad del entorno, los que vienen constituyéndose en focos de propagación de vectores y enfermedades, además generando no sólo contaminación al recurso suelo, agua, aire, sino también deterioro paisajístico, de diferentes e importantes y significativos espacios sociales, recreativos, culturales y ambientales, en el Punto N° 1: Punto crítico de inadecuada disposición de residuos sólidos a cielo abierto, inmediaciones la cabecera del puente nuevo ubicado sobre la ciénaga de bajo Sinú y el río Sinú cerca del barrio Cascajal, municipio de Lórica. Coordenadas 9° 13' 37" de latitud norte y 75° 48' 53" de longitud oeste.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le compete al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. **Nº 13061**

FECHA: **09 MAR. 2022**

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de cesación presentada por el Municipio de Lórica, Representado Legalmente por el Señor Alcalde JORGE ISAAC NEGRETE LOPEZ y/o quien haga sus veces, la cual tiene como fundamento el auto de apertura N° 10887 del 05 de junio de 2019 conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular al **MUNICIPIO DE LORICA**, representado legalmente por el señor Alcalde JORGE ISAAC NEGRETE LÓPEZ y/o quien haga sus veces, los siguientes cargos:

CARGO ÚNICO: Por la presunta inadecuada disposición de residuos sólidos de diferente tipo entre los que sobresale el plástico, madera, bolsas, entre otros, los que son arrojados por miembros de la comunidad del entorno, los que vienen constituyéndose en focos de propagación de vectores y enfermedades, además generando no sólo contaminación al recurso suelo, agua, aire, sino también deterioro paisajístico, de diferentes e importantes y significativos espacios sociales, recreativos, culturales y ambientales, en el Punto N° 1: Punto crítico de inadecuada disposición de residuos sólidos a cielo abierto, inmediaciones la cabecera del puente nuevo ubicado sobre la ciénaga de bajo Sinú y el río Sinú cerca del barrio Cascajal, Municipio de Lórica. Coordenadas 9° 13' 37" de latitud norte y 75° 48' 53" de longitud oeste.

Vulnerando con ello el artículo 21 del Decreto 838 de 2005, artículo 13 de la Resolución 1045 de 2003, artículos 8,35 y 37 del Decreto 2811 de 1974 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo Único: El **MUNICIPIO DE LORICA**, representado legalmente por el señor Alcalde JORGE ISAAC NEGRETE LÓPEZ y/o quien haga sus veces, como consecuencia de la presente formulación de cargos en su contra, podrían ser objeto de medidas ambientales y las sanciones contempladas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, tales como Multas, Cierre temporal o definitivo, revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, Demolición de obra a costa del infractor, trabajo comunitario entre otras.

ARTÍCULO TERCERO: Vincular al operado especializado **SEACOR S.A. E.S.P.** representada legalmente por el señor FARAH CARBONELL y/o quien haga sus veces, al presente procedimiento sancionatorio, en su calidad de prestador del servicio de recolección, barrido y disposición final de los residuos sólidos del Municipio de Lórica.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE - CVS

Nº 13061
AUTO N.

FECHA: 09 MAR. 2022

ARTÍCULO CUARTO: Requerir a la empresa **SEACOR S.A. E.S.P.** representada legalmente por el señor FARAH CARBONELL y/o quien haga sus veces, para que informe a La Corporación si, a la fecha de los hechos, la empresa se encontraba funcionando como prestadora del servicio de recolección, barrido y disposición final de los residuos sólidos en la ubicación correspondiente a las inmediaciones de la cabecera del puente nuevo ubicado sobre la ciénaga de Bajo Sinú y el Río Sinú cerca del barrio Cascajal, en el Municipio de Lorica, Coordenadas 9 ° 13' 37" de latitud norte y 75° 48'53" de longitud oeste, en caso afirmativo, aportar contrato original donde se contemplen las obligaciones del servicio de recolección, barrido y disposición final de los residuos sólidos del Municipio de Lorica.

ARTÍCULO QUINTO: Oficiarse a la Subdirección de Gestión Ambiental con el fin de que realice visita técnica al Punto N° 1: Punto crítico de inadecuada disposición de residuos sólidos a cielo abierto, ubicado en inmediaciones de la cabecera del puente nuevo ubicado sobre la ciénaga de Bajo Sinú y el Río Sinú cerca del barrio Cascajal, en el Municipio de Lorica, Coordenadas 9 ° 13' 37" de latitud norte y 75° 48'53" de longitud oeste, con el fin de verificar el estado actual el mismo.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al **MUNICIPIO DE LORICA**, representado legalmente por el señor Alcalde JORGE ISAAC NEGRETE LÓPEZ y/o quien haga sus veces y a la empresa **SEACOR S.A. E.S.P.** representada legalmente por el señor FARAH CARBONELL y/o quien haga sus veces, o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El **MUNICIPIO DE LORICA**, representado legalmente por el señor Alcalde JORGE ISAAC NEGRETE LÓPEZ y/o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, podrán dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, presentar sus escrito descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

ARTÍCULO OCTAVO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el informe de visita ALP No. 2018-627 del 16 de septiembre de 2018, generado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

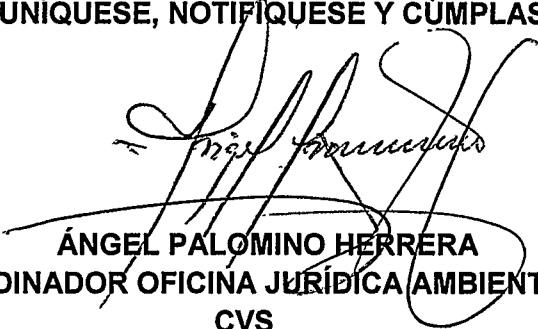
AUTO N. **Nº 13061**

FECHA: **09 MAR. 2022**

ARTÍCULO NOVENO: Contra la decisión que resuelve solicitud de cesación del procedimiento procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el Director General de ésta Corporación dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO DÉCIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Andrea Sebá / Oficina Jurídica CVS.
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica CVS